

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Por tres meses.....	7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
 Las providencias judiciales, á treinta.
 Los de prendadas, á diez.
 Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Samanero

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 6 de octubre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Don Benito del Campo Otero, Gobernador civil de esta provincia.

Hace saber: Que habiendo sido recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del tramo 1.º de la carretera de Cagigas Plantadas á la de Solares á Bilbao, es necesario, para cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto último, inserta en la Gaceta de Madrid de 22 del mismo que el Alcalde del Ayuntamiento de Ruéaga, único término municipal que comprende, envíe al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de dichas obras, entendiéndose que si transcurrieron treinta días, contados desde la fe-

cha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, sin que la referida Alcaldía haya remitido la mencionada certificación se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander 26 de septiembre de 1910.—El Gobernador, Benito del Campo.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

El Ministerio de Gracia y Justicia llama la atención de este Centro acerca de la conveniencia de que se adopten, tanto en las prisiones preventivas como en las correccionales, las precauciones necesarias para evitar, en caso de invasión epidémica que pudieran manifestarse en ellas, focos de propagación, encareciendo á las Corporaciones municipales y provinciales, á cuyo cargo están esos Establecimientos, la urgencia del servicio.

Comprende como está, por los artículos 109 y 145 de la Instrucción general de Sanidad, dentro de los límites de la higiene provincial y municipal, respectivamente, la vigilancia sanitaria de los Establecimientos dependientes de los Municipios y de las Diputaciones; siendo un servicio consignado en sus respectivos presupuestos y estando ya determinadas en la dicha Instrucción y últimamente en las disposiciones dictadas en 25 de septiembre y 3 de octubre de 1908 y 24 de agosto último.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se ex-

ja á las Corporaciones municipales y provinciales, á cuyo cargo están las Prisiones preventivas y correccionales, que hagan efectivas en unas y otras las disposiciones sanitarias vigentes encaminadas á prevenir la formación de focos epidémicos en dichos Establecimientos dentro de su respectiva esfera de acción.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1910.

MERINO.

Complacido á la Real orden de este Ministerio fecha 20 de agosto último y asimilación de las disposiciones de la de 3 de septiembre próximo pasado á nuestras fronteras marítimas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuantas preceptos prohibitivos contienen las mencionadas Reales órdenes respecto á la importación de mercancías, sean por igual aplicables á las consignadas con destino á nuestra nación por vías terrestres ó marítimas, y

2.º Que se considere asimismo prohibida la importación en España de toda el se de moluscos, en igual forma que las mencionadas soberanas disposiciones determinan para otras clases de mercancías y efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de octubre de 1910.

MERINO.

Tribunal Supremo

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santander

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

2978.—La Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, de 14 de abril de 1910, sobre aforo de unas calderas (Aduana de Santander) expediente número 60/908, declaración número 1407/908.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de octubre de 1910.—
El Secretario decano.

Administración de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Contribución territorial Rústica y Pecuaria para el año de 1911

CIRCULAR

En cumplimiento á lo ordenado por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en Circular de 10 de septiembre próximo pasado y á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Ramo de 30 de septiembre de 1885 los Ayuntamientos, Juntas periciales de esta provincia y la Comisión de Evaluación de esta capital, procederán sin levantar mano y con preferencia á todo otro servicio, á formar el repartimiento de la Contribución rústica y pecuaria, para el próximo año de 1911, con arreglo á lo establecido en los artículos 70 al 75 del citado Reglamento; y para el mejor cumplimiento de este servicio y con el fin de evitar las dudas que pudieran tener algunos Ayuntamientos ó Juntas periciales, esta Administración cumple el deber de dirigir á dichas entidades, las prevenciones siguientes:

1.^a Para formar los repartos, se liquidará á cada contribuyente la cuota que le corresponda con sujeción, al líquido imponible que figure en los apéndices aprobados, dentro del límite del 15'50 por 100 para los pueblos que se hallan comprendidos en la sección 1.^a y no pudiendo exceder del tipo del 20'25 por 100 para los

de la sección 2.^a cuyos tipos señala el artículo 11 de la Ley de Presupuestos de 7 de julio de 1888.

2.^a El tipo que se señala en el estado que se publica á continuación de la presente Circular es invariable por lo cual deben de tener muy presente los Ayuntamientos y Juntas periciales, que bajo ningún pretexto podrá admitir esta Administración, aquellos repartos en que se observe la más pequeña discrepancia en el mencionado cupo con la cantidad fijada en este BOLETÍN, toda vez que en los Ayuntamientos que exista aumento de riqueza el tipo de tributación será menor que sino hubiera tenido dicho aumento.

3.^a De la cuota fijada á cada contribuyente deben liquidar los Ayuntamientos el recargo íntegro del 16 por 100 cuyo importe se dedica á las atenciones de 1.^a enseñanza.

4.^a Los repartimientos que se ajustarán al modelo que se fija en el BOLETÍN, deben de venir acompañados de los documentos que á continuación se designan.

1.^o Certificación detallada de las fincas que posee y administre el Estado en el término municipal, sin estar exentas de tributar, determinando su procedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones ú otras causas; ó negativa en su caso.

2.^o Estado demostrativo de la riqueza general del distrito, especificado por conceptos.

3.^o Estado de fincas exentas perpetuamente.

4.^o Estado de fincas exentas temporalmente.

5.^o Certificación de haber estado el repartimiento expuesto al público, por término de ocho días, expresando el BOLETÍN OFICIAL en que se ha publicado dicha exposición, y

6.^o Estado de la escala gradual de cuotas y contribuyentes, teniendo entendido que como su nombre lo indica han de fijarse exclusivamente los cupos sin inclusión del recargo.

5.^a Debe de consignarse en los repartimientos el tipo á que ha salido gravada la riqueza, dato del que no puede prescindirse, para en su exámen poder apreciar la exactitud de las operaciones aritméticas.

6.^a Los repartos se formarán por riguroso orden alfabético de apellidos fijándose los dos apellidos y nombre de cada contribu-

yente, y en la misma forma y por separado los hacendados forasteros, expresando su residencia ó domicilios.

7.^a Tendrán asimismo especial cuidado los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación al consignar en los repartos los nombres de los contribuyentes, expresar con toda claridad, los que hayan fallecido ó se hallen ausentes y figure la contribución á su nombre, sin perjuicio de figurar como vecinos, para que esta Administración, en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley Electoral de 8 de agosto de 1907, pueda formar con exactitud la relación de los mayores contribuyentes.

8.^a Los repartos se reintegrarán á razón de una peseta cada pliego del original y á diez céntimos el pliego de la copia y de las dos listas cobratorias.

9.^a De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 4 de enero de 1900, las expresadas Corporaciones y Comisión de Evaluación formarán los repartos individuales antes de 1.^o de noviembre próximo; los expondrán al público por término de ocho días para oír y resolver, las reclamaciones que se presenten y los remitirán á esta Administración antes del día 30 de dicho mes para su exámen y aprobación; y

10.^a Después de las prevenciones anteriores deben de competirse los Ayuntamientos y Juntas periciales, que esta Administración, no admitirá bajo ningún pretesto, los repartos que no se adjunten á las mismas y aquellos en que se observe la más pequeña diferencia en las operaciones aritméticas, ó contengan enmiendas y raspaduras, que no puedan admitirse en documentos cobratorios tales como los de que se trata ni en las matrices de los recibos talonarios.

Espero que los encargados de cumplimentar el servicio de que se trate, lo llevarán á efecto con el mayor celo y actividad, evitándome el penoso deber de emplear las medidas coercitivas que determine el Reglamento y que necesariamente habría de adoptar con los que se hicieran acreedores á ello, en evitación de las responsabilidades que en caso contrario podrían alcanzar á esta oficina.

Santander, octubre de 1910.—
El Administrador de Hacienda,
Narciso López Montenegro.

14.238	98		14.238		14.238	98
9.379	11		9.379	68	9.379	98
9.977	26		0.977	11	9.977	11
11.542	26		11.542	26	11.542	26
8.156	26		8.489	26	8.489	26
8.156	98		8.156	98	8.156	98
9.255	74		9.255	74	9.255	74
9.967	93		9.967	93	9.967	93
6.722	18		6.722	18	6.722	18
8.685	42		8.685	42	8.685	42
2.305	75		2.305	75	2.305	75
10.683	17		10.683	17	10.683	17
14.425	18		14.452	18	14.425	18
12.239	88		12.239	88	12.239	88
9.352	29		9.352	29	9.352	29
5.305	53		5.305	53	5.305	53
5.553	66		5.553	66	5.553	66
3.714	49		3.714	49	3.714	49
7.810	51		7.810	51	7.810	51
19.885	53		19.885	53	19.885	53
5.934	54		5.934	54	3.934	54
10.461	30		10.461	30	10.461	30
6.026	36		6.026	36	6.026	36
16.088	69		16.088	69	16.088	69
779	44		779	44	779	44
3.942	47		3.942	47	3.942	47
4.423	80		4.423	70	4.423	80
16.779	11	29 11	16.888	22	16.808	22
12.247	26		12.247	26	12.247	26
9.564	64	18 34	9.582	98	9.582	98
37.378	39	45 19	37.423	58	37.423	58
12.680	85		12.680	85	12.680	85
8.158	25		8.154	25	8.158	25
3.028	73		3.028	73	3.028	73
15.310	35		15.310	35	15.310	35
44.570	70	195 49	44.116	19	44.716	19
41.181	56	370 61	841.552	17	841.552	17
10.566	81		10.566	81	10.556	81
12.456	71		12.456	71	12.456	71
10.272	84		10.272	84	10.272	84
13.205	18		13.205	18	13.205	18
15.627	73	60 44	15.688	17	15.688	17
4.551	75		4.551	75	4.551	75
3.891	38		3.891	38	3.891	38
8.081	17		8.081	17	8.081	17
5.280	09		5.280	09	5.280	09
5.741	87	12 10	5.753	97	5.753	97
14.298	36	15 01	14.313	37	14.313	37
16.814	89		16.814	89	16.814	89
14.343	52		14.343	52	14.343	52
13.377	86		13.377	86	13.377	86
148.510	16	87 55	148.597	71	148.597	71
41.181	56	370 61	841.552	17	841.552	17
148.510	16	87 55	148.597	71	148.597	71
99.691	72	458 16	990.149	88	990.149	88

Santander, 27 de Septiembre de 1910.

El Administrador de Hacienda,

Narciso López-Montenegro

Administración de Hacienda de la provincia de Santander

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 990.149'88 pesetas del cupo que por la expresada Real orden se reparte por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 15 de Mayo de 1900.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA	RIQUEZA	TOTAL	CUPO	RECARGO
		RÚSTICA Y COLONIA = Pesetas	RIQUEZA PECUARIA = Pesetas	RIQUEZA, RÚSTICA, COLONIA Y PECUARIA = Pesetas	de contribución para el Tesoro al 15'50 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación = Pesetas	del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza = Pesetas
SECCIÓN 1.ª de los Distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria						
1	Alfz de Lloredo	59.866	10.515	70.411	10.913	70
2	Ampuero	52.132	7.324	59.456	9.215	73
3	Anievas	21.711	1.990	23.701	3.673	66
4	Argoños	8.653	1.116	9.769	1.514	19
5	Arnauero	36.468	7.341	43.809	6.790	39
6	Arredondo	30.878	3.657	34.535	5.352	93
7	Astillero	19.379	3.895	23.274	3.607	47
8	Bárcena de Cicero	43.762	6.245	50.007	7.751	08
9	Bárcena de Pié de Concha	18.426	3.491	21.917	3.397	17
10	Bareyo	30.261	5.801	36.062	5.589	61
11	Cabezón de la Sal	61.169	6.784	67.953	10.532	71
12	Cabezón de Liébana	97.177	17.283	114.460	17.741	31
13	Cabuérniga	49.742	24.992	74.734	11.583	77
14	Camaleño	101.752	24.020	125.772	19.494	70
15	Camargo	92.289	9.931	102.220	15.844	10
16	Campo de Yuso	33.279	8.938	42.217	6.543	63
17	Carres	25.679	3.895	29.574	4.583	97
18	Castañeda	28.771	4.447	33.218	5.148	79
19	Castro ó Cillorigo	59.861	19.387	79.248	12.283	44
20	Castro Urdiales	78.283	10.485	88.768	13.759	04
21	Cieza	27.187	7.645	34.832	5.398	96
22	Colindres	15.227	1.312	16.539	2.563	55
23	Comillas	19.453	3.311	22.764	3.528	42
24	Corrales (Los)	56.990	9.926	66.916	10.371	98
25	Enmedio	58.515	15.869	74.384	11.529	52
26	Entrambasaguas	54.407	8.080	62.487	9.685	48
27	Escalante	19.803	3.285	23.088	3.578	64
28	Guriezo	44.202	3.528	51.730	8.173	16
29	Hazas en Castro	26.934	3.482	30.416	4.714	48
30	Hermanidad de Campo de Yuso	78.392	22.363	100.755	15.617	02
31	Herreñas	24.403	5.331	29.734	4.608	77
32	Lamasón	11.462	6.246	17.708	2.744	78
33	Liendo	37.551	4.130	41.681	6.460	56
34	Liérganes	35.736	9.923	45.659	7.077	15
35	Limpias	13.703	1.601	15.304	2.372	12
36	Luena	25.951	12.022	37.973	5.885	81
37	Medio Cudeyo	53.947	4.657	58.604	9.083	62
38	Meruelo	21.996	4.651	26.647	4.130	28
39	Miengo	33.298	9.429	42.727	6.622	68
40	Miera	20.462	1.389	21.851	3.386	91
41	Molledo	52.505	6.160	58.665	9.093	18
42	Noja	10.374	1.291	11.665	1.808	09
43	Penagos	49.018	9.548	58.566	9.077	73
44	Peñarrubia	9.019	5.739	14.758	2.287	49
45	Pesaguero	54.758	5.246	60.004	9.300	61
46	Pesquera	4.177	1.582	5.759	892	64
47	Piélagos	121.446	17.945	139.391	21.605	60
48	Polanco	28.379	3.856	32.235	4.996	42
49	Puerta Viega	45.761	3.687	49.448	7.664	44
50	Ramales	30.425	7.797	38.222	5.924	41
51	Rasines	40.709	8.060	48.769	7.559	19
52	Reinosa	8.496	1.296	9.792	1.517	76

Contribución territorial y pecuaria para 1911

Contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de '911, con inclusión del recargo del 16 actual y Circular de 10 del mismo.

	AUMENTOS		BAJAS		TOTAL BAJAS	TOTAL LÍQUIDO REPARTIDO	Pesetas
	Por el para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior, y demás conceptos del artículo 81 del Reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores	Por el de lo repartido de más en la localidad en el anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período			
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
89			12.659	89		12.659	89
38			10.690	38		10.690	38
45			4.261	45		4.261	45
51			1.757	51		1.756	51
85			7.876	85		7.876	85
4			6.209	40		6.209	40
67			4.184	57		4.184	57
25			8.981	25		8.981	25
69			3.940	69		3.940	69
94			6.483	94		6.483	94
9			12.226	94		12.226	94
92			20.579	92		20.579	92
72	47	60	13.484	72		13.484	72
84			22.613	84		22.613	84
16			18.379	16		18.379	16
61			7.590	61		7.590	61
41			5.317	41		5.317	41
60			5.972	60		5.972	60
79			14.248	79		14.248	79
49			15.960	49		15.960	49
79			6.262	79		6.262	79
72			2.973	72		2.973	72
97			4.092	97		4.092	97
50			12.031	50		12.031	50
25	25	88	16.400	13		13.400	13
16			11.235	16		11.235	16
23			4.151	23		4.151	23
86			9.480	86		9.480	86
8			5.468	81		5.468	81
74			18.115	74		18.115	74
18			5.346	18		5.346	18
66			3.183	66		3.183	66
25			7.494	25		7.494	25
50			8.209	50		8.209	50
66			2.751	66		2.751	66
54			6.827	54		6.827	54
12			10.537			10.537	
12			4.791	12		4.791	12
31			7.682	31		7.682	31
81			3.928	81		3.928	81
97			10.547	97		10.547	97
38			2.097	38		2.097	38
17			10.530	17		10.530	17
49			2.653	49		2.653	49
71			10.788	71		10.788	71
46			1.035	46		1.035	46
50			25.062	50		25.062	50
85			5.795	85		5.795	85
75			8.890	75		8.890	75
32			6.872	32		6.872	32
66			8.768	66		8.768	66
60			1.760	60		1.760	60

53	Reocín.	70.822	8.366	79.188	12.274	14	1.963
54	Rivamontán al Mar	48.315	3.854	52.169	8.086	19	1.293
65	Rivamontán al Monte	48.395	7.095	55.490	8.600	95	1.376
56	Rionansa	47.260	16.935	64.195	9.950	22	1.592
57	Riotuerto.	39.739	7.476	47.215	7.318	32	1.170
58	Roza (La).	36.495	8.872	45.367	7.031	88	1.125
59	Ruente	39.667	11.811	51.478	7.979	09	1.276
60	Ruesga	52.232	3.207	55.439	8.593	04	1.374
61	Ruiloba	33.071	4.316	37.387	5.794	98	927
62	San Felices de Buelna	39.722	8.584	48.306	7.487	43	1.197
63	San Miguel de Aguayo.	10.673	2.152	12.825	1.987	72	318
64	Santa Cruz de Bozana	53.350	6.067	59.417	9.203	63	1.473
65	Santa María de Cayón	70.929	9.300	80.229	12.435	50	1.989
66	Santillana	60.971	7.104	68.075	10.551	62	1.688
67	Santiurde de Toranzo	47.391	4.624	52.015	8.062	32	1.289
68	Santoña	28.991	517	29.508	4.573	74	731
69	San Vicente de la Barquera	26.622	4.266	30.888	4.787	64	766
70	Saro	17.149	3.510	20.659	3.202	15	512
71	Selaya.	37.929	5.511	43.440	6.733	20	1.077
72	Soba	83.541	27.057	110.598	17.142	70	2.742
73	Solórzano	28.161	4.846	33.007	5.116	09	818
74	Suances	52.543	5.640	58.183	9.018	36	1.442
75	Tojos (Los)	24.727	8.790	33.517	5.195	14	831
76	Torreavega.	81.293	8.188	89.481	13.869	56	2.219
77	Tresviso	1.735	2.599	4.334	671	93	107
78	Tudanca	17.275	4.653	21.927	3.398	68	543
79	Uñas	21.219	3.385	24.604	3.813	62	610
80	Valdáliga.	71.992	21.329	93.321	14.464	75	2.314
81	Valdeolea.	55.644	12.472	68.116	10.557	98	1.689
82	Valdeprado	43.007	10.189	53.196	8.245	38	1.319
83	Valderredible	176.467	31.426	207.893	32.223	11	5.155
84	Vega de Pas.	46.482	24.045	70.527	10.931	68	1.749
85	Villeescusa	37.861	7.514	45.375	7.032	97	1.125
86	Villaverde de Trucioa	15.867	978	16.845	2.610	97	417
87	Voto	76.741	8.411	85.152	13.198	56	2.111
88	Santander	211.570	36.320	247.890	38.423	02	6.147
TOTAL		3.940.071	738.363	4.678.434	725.157	00	116.024

SECCIÓN 2.ª de los Distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

1	Arenas	37.143	10.589	47.732	9.109	32	1.457
2	Corvera	42.408	13.861	56.269	10.738	54	1.718
3	Laredo	44.089	2.313	46.402	8.855	90	1.416
4	Marina de Cudeyo.	51.132	8.518	59.650	11.383	78	1.821
5	Mazcuerras	53.786	16.807	70.593	13.472	18	2.155
6	Polaciones	13.528	7.033	20.561	3.923	92	627
7	Potes	17.344	234	17.578	3.354	64	536
8	San Pedro del Romeral.	30.759	5.745	36.504	6.966	53	1.114
9	San Roque de Riomiera.	17.966	5.885	23.851	4.551	80	728
10	Santiurde de Reinosa	17.928	8.009	25.937	4.949	89	791
11	Val de San Vicente	59.099	5.489	64.588	12.326	17	1.972
12	Vega de Liébana	62.878	13.076	75.954	14.495	59	2.319
13	Villacarriedo	62.135	2.657	64.792	12.365	10	1.978
14	Villafufre.	49.634	10.796	60.430	11.532	64	1.846
TOTAL		559.829	111.012	670.841	128.026	00	20.484

RESUMEN

88	De la Sección 1.ª	3.940.071	738.363	4.678.434	725.157	00	116.024
14	» 2.ª	559.829	111.012	670.841	128.026	00	20.484
Total general.		4.499.900	849.375	5.349.275	853.183	00	136.508

Administración de Hacienda

DE LA

Provincia de Santander

Circular dando instrucciones á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia sobre la formación de las Matrículas de la Contribución Industrial y de Comercio para el año 1911

Los trabajos para la formación de las Matrículas de industrial y comercio, empezarán en todos los Ayuntamientos el día 1.º del corriente, y con el fin de que dichos documentos sean reflejo exacto y fiel de la verdad y de que el servicio se realice con la puntualidad debida, para no perjudicar los intereses del Tesoro ni entorpecer la buena administración de los mismos, esta Administración ha dictado las prevenciones siguientes:

1.º Serán incluidos en la Matrícula de cada Ayuntamiento todos los industriales que figuran en la del corriente año, menos aquellos que hayan sido baja antes de dar principio la formación de la que ha de regir en el año próximo venidero, más todos los que hayan sido alta hasta la misma fecha.

Así mismo serán excluidos todos aquellos industriales que declarados fallidos figuran sus nombres en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia publicados los días 25 de febrero, número 32; 2 de abril, número 53; 20 de junio, número 53; 10 de agosto, número 127 y 30 de septiembre, número 156, todos del presente año.

2.º Las Matrículas se confeccionarán por el orden riguroso de tarifas. Las industrias de la tarifa 1.ª se relacionan por orden de clases y dentro de cada clase por orden de epígrafes.

Las de las tarifas 2.ª y 3.ª, además de sujetarse cada una al orden riguroso de epígrafes, se expresará con toda claridad en la casilla del concepto, el número de elementos por que contribuye cada industrial, explicando detalladamente, según los casos, el importe, el tiempo que funcionan y la medida de ellos, con arreglo á los datos que según el epígrafe á que correspondan, sirvan de base á la tributación.

La tarifa 4.ª Se dividirá en tres

clases: la primera comprenderá todas las profesiones del orden civil, guardando la correlación de conceptos; la 2.ª todas las del orden judicial, y la tarifa 3.ª todas las artes y oficios, asemejándose á la tarifa 1.ª en el orden de clases y epígrafes.

En la tarifa 5.ª se comprende á solamente las industrias de ejercicio fijo, ó sea todas las de la sección 1.ª, y estas por orden de clases y dentro de cada clase por orden de epígrafes.

Las matrículas se totalizarán por tarifas, y al final se consignará el resumen general de los totales de cada una para formar el total general de la Matrícula correspondiente.

Las Matrículas que no estén confeccionadas por orden riguroso de tarifas, clases y epígrafes, serán devueltas para rectificarse.

3.ª A cada Matrícula se acompañarán las certificaciones siguientes: 1.ª, una en que se haga constar que en la fecha de la formación de la Matrícula, no existen en el distrito municipal más industriales que los que figuran en aquel documento; 2.ª, otra en que se expresen las ferias y mercados que en el Ayuntamiento ó distrito se celebran y 3.ª, otra en que con relación al libro de actas de sesiones, se exprese literalmente el acuerdo del tanto por ciento que se haya fijado como recargo municipal sobre la contribución industrial.

4.ª Para todo cuanto se relacione con la contribución industrial, tengan presente que el Reglamento vigente es el aprobado por Real orden de 13 de julio de 1906, modificado por la Ley de 28 de noviembre de 1877, estableciendo el año natural; por la de utilidades de 27 de mayo de 1900, y por diferentes órdenes dictadas hasta el 13 de julio de 1906.

5.ª Los Alcaldes y Secretarios de los pueblos serán considerados en lo que atañe á este y los demás servicios que de la contribución industrial se les encomiende, como delegados de la Delegación de Hacienda, y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y mandar debidamente, según los casos, todas las ordenes referentes á dichos servicios.

6.ª Con el fin de que no existan dificultades en la confección y aprobación de la Matrícula industrial para 1911, se previene, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 3 de agosto de 1907 que no debe incluirse en las mismas á

las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, que exploren uno ó varios ramos de industria, las cuales pasarán á tributar por la tarifa 3.ª de utilidades.

También dispone la mencionada Ley que se aumente cinco céntimos, ó sea el 5 por ciento las cuotas fijadas en la tarifa 4.ª á las profesiones del orden civil y Judicial y á las de los epígrafes 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª, ó sean corredores de comercio, corredores libres llamados zurupetos y colegiales libres, interpretes de buques.

Igual gravamen sufrirán las patentes de Médicos, creadas por el Real Decreto de 13 de agosto de 1904. Dicho gravamen se aumentará á la cuota, y el recargo municipal 6 por 100 y 20 por 100 transitorio se obtendrán de las cuotas, aumentadas con el 5 por 100 respecto de las industrias que se citan.

7.º Para evitar en lo sucesivo los defectos que se observen en las Matrículas, ruego á los señores Alcaldes y Secretarios presten la mayor atención á la fiel observancia de las prevenciones contenidas en el capítulo 4.º del Reglamento, al tratar de la agremiación en los artículos 79 y siguientes, y hagan detenido estudio de las prevenciones contenidas en los artículos 16 al 61 del Reglamento vigente para la aplicación de las tarifas, á fin de que cada industrial contribuya por el epígrafe que le corresponde, según la clasificación de su industria; pues son muchos los que á pesar de figurar como vendedores al por menor se anuncian como vendedores al por mayor, venden á establecimientos dedicados á la reventa ó hacen uso de la facultad que el artículo 25 concede sólo á los vendedores al por mayor, remitiendo á otros pueblos géneros ó efectos de comercio. Igualmente ocurre que muchos industriales dedicados á la venta de comestibles de los comprendidos en la tarifa 1.ª clase 9.ª epígrafe 15, figuran en la tarifa 1.ª clase 9.ª bis epígrafe 1.º en la que sólo pueden vender vinos, aguardientes y licores del país al por menor.

Así mismo se observa que algunas Matrículas comprenden á industriales de la tarifa 1.ª clase 12.ª epígrafe 5 sin que en la misma figure el tratante de quien se quiera la carne, y además, se dedican en el mismo punto á la venta de otros artículos tarifados por los que deben contribuir separada-

mente y por último se nota en todas ellas la falta de estudio de las tarifas, lo que á toda costa debe evitarse, pues su consecuencia natural es la mala aplicación de las mismas y el consiguiente perjuicio para el Tesoro.

Llamo muy particularmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios hacia el descuido y falta de vigilancia de las industrias de la tarifa 5.^a sección 2.^a, pues ejerciéndose en todos los pueblos industrias en ambulancia no se cuidan de exigir á los industriales que las explotan la patente que les corresponde teniendo como tienen atribuciones suficientes para ello, y les recuerdo que de no observar este requisito se les exigirán las responsabilidades que señala el Reglamento á los funcionarios que con sus actos dan lugar á que se cometa defraudación.

8.^a Los mencionados trabajos han de presentarse, terminados para su aprobación en esta Administración de Hacienda; antes del 31 de octubre, los correspondientes á los Ayuntamientos que contribuyen por la base 10.^a de población; antes del 15 de noviembre siguiente, las de los que contribuyen por la base 9.^a, y antes del 30 del mismo mes las de los que contribuyen por la 7.^a y 8.^a.

9.^a La morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio será castigada por el señor Delegado de Hacienda en esta provincia con una multa, cuya cuantía dependerá de la importancia de la Matrícula, con arreglo á lo que determina el caso 21 del artículo 6.^o del Reglamento Orgánico de la Administración provincial de 13 de octubre de 1903, enviando además una vez terminado el plazo señalado un comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la Matrícula ó la rectifique, si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dicho comisionado serán de 7'50 pesetas ó 15 pesetas diarias según la importancia de las poblaciones donde deba actuar.

10. En las Matrículas se hará constar con toda claridad los dos apellidos y el nombre de los industriales.

11. Una vez terminada su confección, se anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, se hallarán de manifiesto en la referida oficina, con el fin de que los

industriales puedan enterarse de la clasificación y cuota que les corresponde y hacer durante el mencionado plazo las reclamaciones oportunas.

Ruego y encargo muy encarecidamente á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia la mayor actividad y el celo más exquisito, y espero que enterados de las prevenciones que anteceden, procederán desde luego á ejecutarlas sin pérdida de momento, evitando así á esta Administración el disgusto de tener que recurrir á medidas de rigor.

Santander 1.^o de octubre de 1910.—El Administrador de Hacienda, *Narciso López Montenegro*

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de lo dispuesto en providencia de veintiocho del corriente dictada en la Sección cuarta de la quiebra de don Antonio González Chaves, se manda á todos los acreedores del quebrado que hasta el día quince del próximo mes de octubre, presenten á los Síndicos don Celestino Fernández Usié, don Emilio López Bisbal y don Jesús Álvarez Corral, los títulos justificativos de sus créditos del modo prevenido en el artículo mil ciento diez del Código de Comercio, para proceder al examen y reconocimiento de los mismos en la Junta que deberá celebrarse á las once del día veinte y nueve del mencionado mes de octubre, en la Sala de audiencia del Juzgado sito en la calle de San Francisco, núm. veintitres, piso tercero; y se les cita para que concurran á ella personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante, en la inteligencia que de no verificarlo les pasará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santander á veinte y nueve de septiembre de mil novecientos diez.—El Juez de primera instancia, *Pedro Pardo Lastra*.—El Escribano, *J. Gonzalo Pelayo*.

CEDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito del Este, en auto de esta fecha, dictado en el juicio verbal

civil seguido á instancia de don Celestino F. Usié, procurador, á nombre de doña Manuela Cuerno y su legítimo esposo don Wenceslao de la Cruz, contra doña María Luisa González, asistida de su legítimo esposo don Juan González, ha mandado citar á estos por medio de edictos, por ignorarse su paradero, para que comparezcan ante el Juzgado, sito en la calle Santa Lucía, número uno, primero, el día doce de octubre próximo, á las diez de la mañana, á contestar la demanda contra estos promovida por dicho procurador, sobre pago de cuatrocientas sesenta y nueve pesetas; apercibiéndoles que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebelión.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL exido la presente cédula en Santander á veintiocho de septiembre de mil novecientos diez.—El Secretario, *Castor V. Pacheco*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

El día once de los corrientes y hora de las diez, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la subasta por el sistema de pujas á la llama, para el arrendamiento á la venta libre por un año á contar desde primero de enero á treinta y uno de diciembre de 1911, de los derechos de consumos de este término correspondientes á los grupos de líquidos y carnes frescas, bajo el tipo de 1.775 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio.

San Pedro del Romeral 1.^o de octubre de 1910.—*El Alcalde*.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Se halla confeccionada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, y á los efectos de reclamación, la matrícula industrial y de comercio, de este término municipal, formada para el próximo año de 1911.

San Vicente de la Barquera 30 de septiembre de 1910.—*El Alcalde*.